

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00927/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número 00052/NAUCALPA/IP/2018, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito al H. Ayuntamiento de Naucalpan, mediante sus Direcciones de Administración y Tesorería, conocer los montos de dineros públicos destinados al sindicato SUTEyM-Naucalpan, así como la documentación que acredite el destino y motivo de dichos pagos, transferencias, reembolsos, desembolsos o cualquier otro concepto contable relacionado durante el periodo de gobierno transcurrido entre el comienzo del alcalde Edgar Olvera Higuera al frente del ayuntamiento y hasta la fecha de la respuesta a esta solicitud.” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimiento, el contenido de la solicitud de información al Servidor Público Habilitado de la Tesorería Municipal y Subdirección Recursos Humanos, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la misma, tal como se desprende a continuación:

iInfoem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Rocío Popoca García

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00052NAUCALPA/2018/TSR/0001	01/02/2018	LIC MARTHA ELENA ALCALA RIVERA			PS - PA	05/02/2018	00052NAUCALPA/2018/RSR/0001		
00052NAUCALPA/2018/TSR/0002	01/02/2018	LIC JUAN CARLOS SANCHEZ MEDINA			PS - PA	05/02/2018	00052NAUCALPA/2018/RSR/0002		

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

www.ipomex.org.mx/ipa/igt/indice/naucalpan/directorioLgtweb

TESORERÍA MUNICIPAL

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Funcionario	001673
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
JUAN CARLOS SANCHEZ MEDINA	TESORERO MUNICIPAL
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
TESORERÍA MUNICIPAL	01/03/2018

www.ipomex.org.mx/ipa/igt/indice/naucalpan/directorioLgtweb

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Funcionario	1648
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
ALCALA RIVERA MARTHA ELENA	SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

Recurso de Revisión: 00927/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Naucalpan de Juárez, México a 22 de Febrero de 2018
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00052/NAUCALPA/IP/2018

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se está determinando la información solicitada que compete a esta Tesorería Municipal.

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN

Responsable de la Unidad de Transparencia” (Sic)

Precisando que dicha prórroga no cumplió lo dispuesto en el artículo 163, párrafo segundo y 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IV. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el seis de marzo de dos mil dieciocho, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“Naucalpan de Juárez, México a 06 de Marzo de 2018
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00052/NAUCALPA/IP/2018

Recurso de Revisión: 00927/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. Adjunto al presente encontrará copia del oficio TM/SC/033/2018, de fecha 6 de marzo de 2018, suscrito por el C. Rubén Ruiz Ángeles, Subdirector de Contabilidad de la Subtesorería de Egresos de esta Tesorería Municipal, mediante el cual informa con relación a lo solicitado.

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN" (Sic)

Advirtiéndole de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo denominado **Respuesta 52.2018.pdf**, el cual es del conocimiento de las partes, motivo por el que se omite su inserción.

V. Inconforme con la respuesta, el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio; sin embargo, por corresponder a día inhábil, fue registrado en **EL SAIMEX** el dos de abril de dos mil dieciocho, y se le asignó el número de expediente **00927/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado:

"La remisión hacia el sindicato para responder a parte de la solicitud" (sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Si bien el portal mismo de SAIMEX da opciones de entrega y normalmente, en mi caso personal, opto por la entrega vía SAIMEX, en este caso y haciendo referencia al ofrecimiento del Sindicato SUTEYM-Naucalpan en respuesta a mi solicitud

Recurso de Revisión: 00927/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00012/SUTEYM/IP/2018, me parece pertinente abrazarme a la opción de "otros" como destaco en el artículo que acompañó a este recurso y que, aun siendo de corte periodístico y publicado [REDACTED]

[REDACTED] lo elevo aquí a calidad de Recurso de Revisión donde expongo los motivos para que, sin pretextos de orden técnico o tecnológico, la información se me allegue por la vía electrónica sugerida en vez de la vía de la presencia y entrega física de la documentación, esperando la coordinación entre las partes involucradas, es decir ayuntamiento y sindicato. La que, si se estima que tiene un peso de 1.8 GB, es porque el sindicato ya tuvo oportunidad previa de "procesar" la información y los registros en soportes digitales ex profeso (servidores, computadoras, discos duros, usb, CD, DVD, etc.) lo que reduciría el "trabajo" a un simple copiar, pegar y hacer clic para subir a la nube y enviar al interesado. Razón por la cual resulta, además, incongruente que, dado el interés público de los fondos y recursos, el ayuntamiento se desentienda como lo ha hecho alegando, palabras más o menos, que la información y los recursos, ya dados, dejan de ser de su incumbencia. Adjunto también el recurso de revisión 00926/INFOEM/IP/RR/2018 por considerar y haber elaborado las solicitudes mencionadas en el artículo como íntimamente vinculadas en propósito, respuestas, alcances e interés público." (Sic)

Advirtiendo de dicho recurso, que **EL RECURRENTE** acompañó los archivos **RR00926.pdf** y **Alguien miente RR.pdf**, los cuales son del conocimiento de las partes.

VI. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VII. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha seis de abril de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite del recurso de

Recurso de Revisión: 00927/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su Informe Justificado.

VIII. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el día diez de abril de dos mil dieciocho, EL SUJETO OBLIGADO envió el Informe Justificado, como se desprende a continuación:




Bienvenido: Rocío Popoca García

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00002 NAUCALPAN/RR/2018
Folio Recurso de Revisión: 00927/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe Justificado por Ayuntamiento de Naucalpan.pdf		18/04/2018
Informe Justificado por Ayuntamiento de Naucalpan.pdf		18/04/2018
Manifestaciones de Recurso de Revisión 00002 NAUCALPAN/RR/2018	Las manifestaciones aquí anotadas ligan y vinculan dos solicitudes relacionadas	18/04/2018
Informe Justificado		20/04/2018

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Recurso de Revisión	Cumplimiento presentado por la Dirección General de Administración	10/04/2018
Informe Justificado	En atención al procedimiento seguido al recurso de revisión 00927/INFOEM/IP/RR/2018, se advierte que la información solicitada puede verificarse en las siguientes ligas: http://www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indice/naucalpan/recursosSindicatos/2016.web para el 2016 http://www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indice/naucalpan/recursosSindicatos/2017.web para el 2017	23/04/2018

Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
00927.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	18/04/2018

Recurso de Revisión: 00927/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiendo que en dicho informe, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo **Recurso de Revisión 0927.pdf**, el cual no se inserta, en razón de que fue puesto a disposición del **RECURRENTE** el día dieciocho de abril de dos mil dieciocho; atento a ello, **EL RECURRENTE** realizó sus manifestaciones, adjuntando para ello los archivos **Vínculo 2** referido por **Ayuntamiento de Naucalpan.jpg**, **Vínculo 1** referido por **Ayuntamiento de Naucalpan.jpg**, **Informe Manifestaciones conjunta 00052-00012.pdf** y **Alguien miente RR.pdf**, los cuales son del conocimiento de las partes por lo que se omite su inserción.

← C www.ipomex.org.mx no registered domain ipomexindicates.com

Víctimas 20 de abril de 2018

Agrupamiento 12 Recopilación de datos




LISTADO DE FRACCIONES	B. Recursos públicos que entregó a sindicatos FRACCIÓN XX B
Recursos públicos que entregó a sindicatos FRACCIÓN XX B del 2017	Ejercicio Registros Descarga 2016 27 2017 32
Mostrando 1 al 30 de 32 registros	ÚLTIMA CALIFICACIÓN Lunes 22 de mayo de 2018 12:40 horas JUAN CARLOS SÁNCHEZ MEDINA A.

Registro: 001	
Registro: 002	
Registro: 003	
Registro: 004	
Registro: 005	
Registro: 006	
Registro: 007	
Registro: 008	
Registro: 009	
Registro: 10	

Recurso de Revisión: 00927/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VIII. En fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 00927/INFOEM/IP/RR/2018

En Metepec, Estado de México, a 25 de abril de 2018

Visto el estado procesal que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA**:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente a efectos de que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

IX. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el

Recurso de Revisión: 00927/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

expediente a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **seis de marzo de dos mil dieciocho**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **siete de marzo al cuatro de abril de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo, así como el uno de abril de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los días diecinueve, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil dieciocho, por ser considerados como días inhábiles por suspensión de labores, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre del año dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **dos de abril de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Atento a ello, primeramente es señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como

*reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.
..."*

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber

de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

..."

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con

los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)

(Énfasis Añadido)

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, a efecto de determinar si con la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta se colma lo requerido por el particular; atento a ello, es importante recordar que la solicitud motivo del presente estudio, consistió en:

“Solicito al H. Ayuntamiento de Naucalpan, mediante sus Direcciones de Administración y Tesorería, conocer los montos de dineros públicos destinados al sindicato SUTEyM-Naucalpan, así como la documentación que acredite el destino y motivo de dichos pagos, transferencias, reembolsos, desembolsos o cualquier otro concepto contable relacionado durante el período de gobierno transcurrido entre el comienzo del alcalde Edgar Olvera Higuera al frente del ayuntamiento y hasta la fecha de la respuesta a esta solicitud.” (Sic)

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta refirió:

“...le informo que el importe pagado al SUTEYM- Naucalpan correspondiente al periodo del 01 de Enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017 fue por \$136,148,587.43.

Recurso de Revisión: 00927/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Cabe mencionar que el destino de dichos pagos no es posible proporcionarlo, ya que esta información solo la conoce el SUTEYM Naucalpan..." (Sic)

Motivo por el cual, se inconformó **EL RECURRENTE** señalando como acto impugnado:

"La remisión hacia el sindicato para responder a parte de la solicitud" (sic)

Así como, razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"Si bien el portal mismo de SAIMEX da opciones de entrega y normalmente, en mi caso personal, opto por la entrega vía SAIMEX, en este caso y haciendo referencia al ofrecimiento del Sindicato SUTEYM-Naucalpan en respuesta a mi solicitud 00012/SUTEYM/IP/2018, me parece pertinente abrazarme a la opción de "otros" como destaco en el artículo que acompaño a este recurso y que, aun siendo de corte periodístico y publicado [REDACTED]

[REDACTED], lo elevo aquí a calidad de Recurso de Revisión donde expongo los motivos para que, sin pretextos de orden técnico o tecnológico, la información se me allegue por la vía electrónica sugerida en vez de la vía de la presencia y entrega física de la documentación, esperando la coordinación entre las partes involucradas, es decir ayuntamiento y sindicato. La que, si se estima que tiene un peso de 1.8 GB, es porque el sindicato ya tuvo oportunidad previa de "procesar" la información y los registros en soportes digitales ex profeso (servidores, computadoras, discos duros, usb, CD, DVD, etc.) lo que reduciría el "trabajo" a un simple copiar, pegar y hacer clic para subir a la nube y enviar al interesado. Razón por la cual resulta, además, incongruente que, dado el interés público de los fondos y recursos, el ayuntamiento se desentienda como lo ha hecho alegando, palabras más o menos, que la información y los recursos, ya dados, dejan de ser de su incumbencia. Adjunto también el recurso de revisión 00926/INFOEM/IP/RR/2018 por considerar y haber elaborado las solicitudes mencionadas en el artículo como íntimamente vinculadas en propósito, respuestas, alcances e interés público." (Sic)

En tal tesitura, este Órgano Garante con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública y atendiendo al principio de máxima publicidad y aplicando el principio de suplencia de la queja a favor del particular,

Recurso de Revisión: 00927/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

establecido en los numerales 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que como razón o motivo de inconformidad en el presente recurso lo constituye la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud del **RECURRENTE**; atento a ello, se considera que los motivos de inconformidad son **parcialmente fundados**.

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar la respuesta a la solicitud realizada por el particular, consistente en el monto destinados por el Ayuntamiento de Naucalpan al Sindicato SUTEYM – Naucalpan; al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta informó que el importe correspondiente del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, fue por \$136,148,587.43; sin embargo, este Pleno del Instituto considera que no se tiene por colmado en su totalidad lo solicitado; pues, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió pronunciarse si ha otorgado recursos en el presente año.

Atento a ello, es importante señalar que **EL RECURRENTE** en su solicitud precisó que la información la requería a la fecha de la respuesta de la solicitud; sin embargo, dicho requerimiento resulta de hechos futuros, toda vez que la materia de acceso a la información versa sobre los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, en el entendido de que dichos documentos deben obrar en sus archivos a la fecha de la solicitud, por lo que se advierte que el particular solicitó documentos que aún no tenía en sus archivos a la fecha de la misma; sin embargo, la Ponencia Resolutora bajo el principio pro persona y de máxima publicidad, referidos en el artículo 8 de la Ley de la materia,

determina ordenar la entrega del documento o documentos donde conste el monto que el Ayuntamiento ha destinado al SUTEYM Naucalpan a la fecha de respuesta de la solicitud; es decir del primero de enero al seis de marzo de dos mil dieciocho.

Asimismo, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 de la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados, por cuanto hace al monto referido para el periodo 2016 – 2017.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10

Recurso de Revisión: 00927/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván
Laborde
Criterio 31/10" (sic)*

Por otro lado, respecto a la solicitud realizada por el particular consistente en los documentos donde conste el motivo de los pagos realizados por el Ayuntamiento de Naucalpan al SUTEYM Naucalpan; al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta omitió pronunciarse al respecto; sin embargo, es de precisar que mediante Informe Justificado refirió que los montos destinados al referido Sindicato, es información pública que puede ser consultada en el Portal de Transparencia de Información Pública de Oficio Mexiquenses IPOMEX conforme a lo dispuesto en el artículo 92 fracción XX de la Ley de la materia, a través de las ligas electrónicas <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/naucalpan/recursosSindicatos/2016.web> y <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/naucalpan/recursosSindicatos/2017.web>; de las cuales si bien se advierten los montos destinados, también se desprende que en el numeral 01 de la primera liga electrónica y numeral 002 de la segunda liga electrónica se encuentra disponibles el Convenio de Sueldos, Prestaciones de Ley y Colaterales 2016 y 2017 respectivamente, celebrado entre el Ayuntamiento de Naucalpan y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, SUTEYM Sección Naucalpan, el cual se encuentra registrado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, para mayor referencia se insertan las siguientes imágenes a manera de ejemplo:

Recurso de Revisión: 00927/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

← ↻ www.ipomex.org.mx/ipa/igt/indice/naucalpan/recursosSindicatos/2016.web

ipomex
 Información Pública de Ciudad de México

LISTADO DE RECURSOS

Recursos públicos que entregó a sindicatos
 FRACCIÓN XX B
 del 2016

Mostrando 1 al 27 de 27 registros

Registro: 001

Ejercicio: 2016
 Período: Anual
 Fecha de entrega de los recursos públicos: 14/09/2016
 Tipo de recursos públicos: Día del Trabajador Sindicalizado
 Descripción breve de los recursos otorgados: Día del Trabajador Sindicalizado
 Denominación del sindicato al que se entregó recursos públicos: SUTETEM
 Archivo de acta constitutiva: [convocatoria sindical 2016.pdf](#)
 Archivo del documento de petición del donativo: Monto de los recursos públicos entregados: \$1,646,025.44
 Objetivos por los cuales se entrega el donativo: Convenio de sueldos, Prestaciones de ley y Colaterales 2016
 Descripción de los recursos en especie, en su caso:
 Documento, en su caso, al informe de uso de recursos entregado por el sindicato: Documento, en su caso a programa con objetivos por los que se entregan recursos para cubrir prestaciones:
 Documento, en su caso a los programas con objetivos y metas por los que se entregan donativos: Fecha de actualización: 2017-10-23 11:24:11 G
 Fecha de validación: 2017-10-20 13:25:28 G
 Área o unidad administrativa responsable de la información: COORDINACIÓN DE EPLACE JURÍDICO

Aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información:

Nota:

Registro: 002

Registro: 003

Registro: 004

Registro: 005

Registro: 006

Registro: 007

Registro: 008

Registro: 009

Recursos públicos que entregó a sindicatos
 FRACCIÓN XX B

Ejercicio: Registros: Descarga
 2016 22
 2017 22

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN
 Lunes 22 de enero de 2018 12:42:10 hrs
 JUAN CARLOS SÁNCHEZ MEDINA A

Recurso de Revisión: 00927/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
 de Juárez
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



**Sindicato Único de los Trabajadores de los Poderes,
 Municipios e Instituciones Descentralizadas
 del Estado de México**



René Palomares Parra
 Secretario General

Arturo Rivera Vargas
 Secretario de Trabajo y Contratos

Rafael Segura Don Juan
 Secretario de Organización
 y Estadística

Gerardo Antonio Vargas Garduño
 Secretario de Prevención Social

Jaquelin Rodríguez Aracía
 Secretario de Asesoría General
 y Cap. Municipal

Israel Hernández Martínez
 Secretario de Finanzas
 y Planeación Estratégica

Francisco Jiménez Carvajal
 Secretario de Justicia y Asesorías

Miguel D. Paliare Juárez
 Secretario de Escuelas

Carlos Rosas Ortega
 Secretario de Eventos Especiales

Francisco Sánchez Peña
 Secretario de Asesoría Política

Noé González De la Cruz
 Secretario de Educación,
 Cultura y Recreación

Alejandro Jacome Peña
 Secretario de Vivienda

**CONVENIO DE SUELDOS,
 PRESTACIONES DE LEY
 Y COLATERALES 2016
 QUE CELEBRAN
 EL
 H. AYUNTAMIENTO
 CONSTITUCIONAL DE
 NAUCALPAN DE JUÁREZ,
 ESTADO DE MÉXICO
 Y
 EL S.U.T.E.y M.
 SECCIÓN NAUCALPAN**

Av. Juárez No. 39 Naucalpan de Juárez, Estado de México Tels. 5560 2151, 5360 3014 y 5371 8400, Ext. 1900

Recurso de Revisión: 00927/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
 de Juárez
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



**Sindicato Único de los Trabajadores de los Poderes,
 Municipios e Instituciones Descentralizadas
 del Estado de México**

B. PRESTACIONES Y COLATERALES

René Palomares Parra
 Secretario General

Arturo Rivera Vargas
 Secretario de Trabajo y Conflictos

Joque Segura Don Juan
 Secretario de Organización

Jorge Antonio Vargas Garduño
 Secretario de Revisiones Sociales

Jaquelin Rodríguez Gracia
 Secretaria de Acción Femenil
 Y Cap. General

Israel Hernández Martínez
 Secretaria de Finanzas
 y Planeación Económica

Francisco Jiménez Carvajal
 Secretario de Asesoría y Asesorías

Lin D. Paltres Juárez
 Secretario de Evaluación

Carlos Rosas Ortega
 Secretario de Eventos Especiales

Francisco Sánchez Peña
 Secretario de Acción Política

Noe González De la Cruz
 Secretario de Educación,
 Cultura y Recreación

Alejandro Jacome Peña
 Secretario de Vivienda

CONCEPTO:	CLÁUSULA:	TEXTO:
DÍA DE REYES	B 50:	EL SUTETM SOLICITA LA CANTIDAD DE 7 MIL 695 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ÁREA GEOGRÁFICA "A", PARA EL PAGO DE LA PRESTACIÓN QUE CON MOTIVO DE LA FESTIVIDAD DEL "DÍA DE REYES", REALIZARA ESTA REPRESENTACIÓN SINDICAL A FAVOR DE LOS HUOS DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS.
	RESP:	EL AYUNTAMIENTO NO TIENE INCONVENIENTE Y ACUERDA OTORGAR UN MONTO DE 7 MIL 695 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ÁREA GEOGRÁFICA "A", EN EL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN.
DÍA DEL NIÑO	B 51:	EL SUTETM SOLICITA LA CANTIDAD EQUIVALENTE A 7 MIL 695 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ÁREA GEOGRÁFICA "A", PARA EL PAGO DE LA PRESTACIÓN QUE CON MOTIVO DE LA FESTIVIDAD DEL "DÍA DEL NIÑO", REALIZARA ESTA REPRESENTACIÓN SINDICAL A FAVOR DE LOS HUOS DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS.
	RESP:	EL AYUNTAMIENTO ACUERDA OTORGAR UN MONTO 7 MIL 695 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ÁREA GEOGRÁFICA "A", EN EL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN.

45 | 60

Av. Juárez No. 39 Naucalpan de Juárez, Estado de México Tels. 5560 2151, 5360 3014 y 5371 8400, Ext. 1900

Recurso de Revisión: 00927/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

← ↻ www.ipomex.org.mx/ipa/igt/indice/naucalpan/recursos/sindicatos/2017/web

Lunes 7 de mayo de 2018 Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

ipomex
 Información Pública de Datos Personales

LISTADO DE FRACCIONES

Recursos públicos que entregó a sindicatos
 FRACCIÓN XX B
 del 2017

Mostrando 1 al 30 de 37 registros **Páginas 1 2 3 Ir**

Registro: 001

Registro: 002

Ejercicio : 2017
 Periodo : Anual
 Fecha de entrega de los recursos públicos : 05/10/2017
 Tipo de recursos públicos : Becas para hijos de trabajadores sindicalizados
 Descripción breve de los recursos otorgados : Fomento y Estímulo a la educación
 Denominación del sindicato al que se entregó recursos públicos : SUTEVU
 Archivo acta constitutiva: Convenio Sindical 2017.pdf
 Archivo del documento de petición del donativo: Monto de los recursos públicos entregados : 6 876 956.74
 Objetos por los cuales se entrega el donativo : Convenio de sueldos, Prestaciones de ley y Contratos 2017
 Descripción de los recursos en especie, en su caso : N/A
 Documento, en su caso, al informe de uso de recursos entregado por el sindicato: Documento, en su caso a programa con objetivos por los que se entregan recursos para cubrir prestaciones.
 Documento, en su caso a los programas con objetivos y metas por los que se entregan donativos: Fecha de actualización : 2018-01-22 12:48:22.6
 Fecha de validación : 2018-01-06 12:54:54.5
 Área o unidad administrativa responsable de la información : COORDINACIÓN DE ENLACE JURÍDICO

Aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información :

Nota :

Registro: 003

Registro: 004

Registro: 005

Registro: 006

Registro: 007

Registro: 008

Recursos públicos que entregó a sindicatos
 FRACCIÓN XX B
 del 2017

Ejercicio Registros Descarga
 2018 27
 2017 22

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN
 Lunes 22 de mayo de 2018 12:45:10 hrs
 JUAN CARLOS SANCHEZ VERA/A

Recurso de Revisión: 00927/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Sección Naucalpan
2016-2020

**Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones Descentralizadas
del Estado de México**



Tomás A. Palomares Parra
Secretario General

José Ramírez Hernández
Secretario de Trabajo y Conflictos

José Luis Mendoza Valadez
Secretario de Organización
y Estadística

Ma. Andrea De La Paz Gómez
Secretaria de Previsión Social

Nora Morales Solís
Secretaria de Acción Femenil
y Cap. Cultural

Ricardo Castro Álvarez
Secretario de Finanzas
y Planeación Económica

Juan José Mendoza Duarte
Secretario de Actas y Acuerdos

Sebastián Hernández Navarro
Secretario de Escalación

Simeón Martínez Espinosa
Secretario de Eventos Especiales

Onésimo León Domínguez
Secretario de Acción Política

Marco A. Caballero Rubio
Secretario de Educación,
Cultura y Recreación

Bernardo Mora Morales
Secretaria de Vivienda

**CONVENIO DE SUELDOS, PRESTACIONES
DE LEY Y COLATERALES 2017**

QUE CELEBRAN EL

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE
MÉXICO**

Y

**EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL
ESTADO DE MÉXICO**

(S.U.T.E. y M.)

SECCIÓN NAUCALPAN

Recurso de Revisión: 00927/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



**Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones Descentralizadas
del Estado de México**

Tomás A. Pajomares Parra
Secretario General

José Ramírez Hernández
Secretario de Trabajo y Conflictos

José Luis Mendoza Valdez
Secretario de Organización
y Estadística

Ma. Andrea De La Paz Gómez
Secretaria de Prevención Social

Nora Morales Solís
Secretaria de Acción Femenil
Y Cap. Cultural

Ricardo Castro Álvarez
Secretario de Finanzas
y Planeación Económica

Juan José Mendoza Duarte
Secretario de Actas y Acuerdos

Sebastián Hernández Navarro
Secretario de Escalafón

Simeón Martínez Espinosa
Secretario de Eventos Especiales

Onésimo León Domínguez
Secretario de Acción Política

Marco A. Caballero Rubio
Secretario de Educación,
Cultura y Recreación

Bernardo Mora Morales
Secretario de Vivienda

CLÁUSULA:	CONCEPTO:
B 49:	10 DE MAYO (DÍA DE ASUETO Y ASUETO PARCIAL)
TEXTO:	EL SUTEYM SOLICITA SE CONCEDE COMO DÍA DE ASUETO EL 10 DE MAYO DE CADA AÑO A FAVOR DE LAS MADRES TRABAJADORAS SINDICALIZADAS, Y SE CONCEDE DICHA PRESTACIÓN COMO DÍA DE ASUETO PARCIAL A FAVOR DEL RESTO DE LA PLANTILLA LABORAL SINDICALIZADA, ELLO CON LA FINALIDAD QUE SE SUSPENDAN LABORES A LAS 13:00 HRS. SIN PREVIA AUTORIZACIÓN MAS QUE LA CIRCULAR CORRESPONDIENTE QUE EL AYUNTAMIENTO Y QUE ESTA SECCIÓN SINDICAL EMITAN, DE IGUAL FORMA SE CONCEDERÁ EL DÍA DE LAS MADRES TRABAJADORAS SINDICALIZADAS AL MOMENTO DEL FESTEJO QUE EFECTUÉ EL SUTEYM.
RESP:	EL AYUNTAMIENTO ACEPTA CONCEDER COMO DÍA DE ASUETO EL 10 DE MAYO DE CADA AÑO A FAVOR DE LAS MADRES TRABAJADORAS SINDICALIZADAS, Y SE CONCEDE DICHA PRESTACIÓN COMO DÍA DE ASUETO PARCIAL A FAVOR DEL RESTO DE LA PLANTILLA LABORAL SINDICALIZADA, ELLO CON LA FINALIDAD QUE SE SUSPENDAN LABORES A LAS 13:00 HRS. SIN PREVIA AUTORIZACIÓN MAS QUE LA CIRCULAR QUE EMITA EL AYUNTAMIENTO Y EL SUTEYM SECCIÓN NAUCALPAN. DE IGUAL FORMA EL AYUNTAMIENTO OTORGARA COMO DÍA DE ASUETO EN LA FECHA EN QUE SE REALICE EL FESTEJO RESPECTIVO.
B 50:	DÍA DE REYES
TEXTO:	EL SUTEYM SOLICITA LA CANTIDAD DE 7 MIL 695 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ÁREA GEOGRÁFICA "A", PARA EL PAGO DE LA PRESTACIÓN QUE CON MOTIVO DE LA FESTIVIDAD DEL "DÍA DE REYES", REALIZARA ESTA REPRESENTACIÓN SINDICAL A FAVOR DE LOS HUOS DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS.
RESP:	EL AYUNTAMIENTO NO TIENE INCONVENIENTE Y ACUERDA OTORGAR UN MONTO DE 7 MIL 695 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ÁREA GEOGRÁFICA "A", EN EL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN.
B 51:	DÍA DEL NIÑO
TEXTO:	EL SUTEYM SOLICITA LA CANTIDAD EQUIVALENTE A 7 MIL 695 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ÁREA GEOGRÁFICA "A", PARA EL PAGO DE LA PRESTACIÓN QUE CON MOTIVO DE LA FESTIVIDAD DEL "DÍA DEL NIÑO", REALIZARA ESTA REPRESENTACIÓN SINDICAL A FAVOR DE LOS HUOS DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS.
RESP:	EL AYUNTAMIENTO ACUERDA OTORGAR UN MONTO 7 MIL 695 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ÁREA GEOGRÁFICA "A", EN EL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN.
B 52:	DÍA DE LAS MADRES
TEXTO:	EL SUTEYM SOLICITA PARA LA FESTIVIDAD DEL DÍA DE LAS MADRES UN MONTO 10 MIL 993 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO EN EL ÁREA GEOGRÁFICA "A" EN EL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN.
RESP:	EL AYUNTAMIENTO ACUERDA OTORGAR UN MONTO DE 10 MIL 993 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO EN EL ÁREA GEOGRÁFICA "A" EN EL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN.
B 53:	DÍA DE LA SECRETARÍA
TEXTO:	EL SUTEYM SOLICITA UN MONTO DE 8 MIL 245 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ÁREA GEOGRÁFICA "A", PARA EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE LA FESTIVIDAD DEL "DÍA DE LA SECRETARÍA". ASÍ MISMO SOLICITA SE CONCEDE COMO DÍA DE ASUETO A TODAS LAS SECRETARÍAS SINDICALIZADAS EL DÍA EN QUE SE REALICE EL FESTEJO RESPECTIVO.
RESP:	EL AYUNTAMIENTO ACUERDA OTORGAR UN MONTO DE 8 MIL 245 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ÁREA GEOGRÁFICA "A", EN EL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN Y SE CONCEDE EL DÍA EN QUE SE REALICE EL EVENTO EN MENCIÓN.

De las imágenes insertas, se advierte el motivo por el cual el Ayuntamiento de Naucalpan, determinó convenir diversos pagos al SUTeyM Naucalpan en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; atento a ello, se tiene por colmada parcialmente la solicitud del particular respecto al punto en estudio.

Sin embargo, y en razón que en la página de IPOMEX no se advierte el Convenio de Sueldos, Prestaciones de Ley y Colaterales correspondiente al año dos mil dieciocho; este Órgano Garante, determina ordenar la entrega del documento o documentos donde conste el motivo de los pagos realizados por el Ayuntamiento de Naucalpan al SUTeyM Naucalpan del primero de enero al seis de marzo de dos mil dieciocho, fecha en que fue emitida la respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**; para el caso de que no hubiese generado dicha información bastará con hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**.

Ahora bien, por cuanto hace a la respuesta a la solicitud consistente en la documentación que acreditara el destino de los pagos, transferencias, reembolsos o cualquier otro concepto relacionado con los montos destinados al sindicato SUTeyM-Naucalpan, durante el periodo de gobierno transcurrido entre el comienzo del alcalde Edgar Olvera Higuera al frente del Ayuntamiento y hasta la fecha de la respuesta a esta solicitud; al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta refirió que no era posible proporcionarla, ya que era información que sólo la conocía el SUTeyM Naucalpan.

Atento a lo anterior, es importante enfatizar en primer término lo que respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6º, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

“Artículo 6o. . . .

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”
(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III y IV, dispone lo siguiente:

“Artículo 5. ...

... .

El derecho a la información será garantizado por el Estado.

La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos **personales**, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Recurso de Revisión: 00927/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.”
(Énfasis añadido)

Asimismo, se tiene que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales citados, se establece que los sindicatos que reciben o ejercen recursos públicos ya sean federales, estatales o municipales se encuentran obligados a documentar y transparentar su actuar, así como a permitir el acceso a la información que generen, posean o administren; de ahí que la ley de la materia delimita perfectamente los alcances de las obligaciones que corresponden a los sindicatos.

Ahora bien, es importante señalar que en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, así como que el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno de éste Órgano Garante, aprobó la modificación a dicho padrón.

Padrón que permite identificar a los Sujetos Obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas tanto en la Ley General de Transparencia como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestra entidad y por este Organismo Garante, en los términos que las mismas determinen.

Documento en el cual, se advierte como Sujeto Obligado al **Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México**; tal y como se muestra a continuación:

27 de noviembre de 2017	GACETA DEL GOBIERNO	Página 9
332.	Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México	

En consecuencia, dicho Sindicato debe cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos y responsabilidades establecidas tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestra entidad y demás ordenamientos jurídicos de la materia aplicables, ello con la finalidad de fomentar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la eficiencia de los Sujetos Obligados y la participación ciudadana.

Sin embargo, es de señalar que la incompetencia declarada por **EL SUJETO OBLIGADO** no se encuentra ajustada al contenido del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes. Situación que se insiste

no fue prevista por **EL SUJETO OBLIGADO** ya que su respuesta fue proporcionada al vigésimo segundo día hábil de aquel en el que tuvo conocimiento de la información.

En consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá atender el contenido del artículo 49 de la citada ley, para efectos de que sea declarada por parte del Comité de Transparencia la incompetencia a la que se hace referencia en la respuesta proporcionada.

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...”

Es de lo expuesto que, el Comité de Transparencia debe confirmar la incompetencia que en el presente asunto encuadra en el supuesto de la Ley.

Por otro lado, respecto de las manifestaciones realizadas por el ahora **RECURRENTE** en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, consistente en las ligas electrónicas proporcionadas por **EL SUJETO OBLIGADO** no llevan a ningún sitio proxy o servidor, receptáculo o archivo; al respecto; es de precisar que si se transcriben de manera manual las ligas electrónicas proporcionadas por **EL SUJETO OBLIGADO** <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/naucalpan/recursosSindicatos/2016.web> y <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/naucalpan/recursosSindicatos/2017.web>; si

Recurso de Revisión: 00927/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

se puede acceder a la información, tal como quedo se puede advertir en las imágenes insertas en el cuerpo de la presente resolución.

Atento a todo lo anterior, este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no satisface del todo el derecho de acceso a la información ejercido por **EL RECURRENTE**, pues el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en las fracciones IV y V, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

V. La entrega de información incompleta;”

El precepto legal citado, se actualizan en el presente caso, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió hacer entrega del acuerdo emitido por el Comité de Transparencia mediante el cual confirmara la declaratoria de incompetencia del **SUJETO OBLIGADO**; así como pronunciarse respecto de los montos y motivos de los pagos efectuados por parte del Ayuntamiento de Naucalpan al SUTEYM Naucalpan, para el periodo comprendido del primero de enero al seis de marzo de dos mil dieciocho.

Ahora bien, por cuanto hace lo manifestado por el solicitante en el archivo adjunto al recurso de revisión “*Alguien miente RR.pdf*”, es de referir que dichas expresiones forman parte de la libertad de expresión del particular ya que se trata de manifestaciones subjetivas y unilaterales, en razón de que el derecho de acceso a la información se traduce a requerir documentos que todo **SUJETO OBLIGADO** pueda

generar, poseer o administrar en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, y no a referir calificativos o presuntas acusaciones en contra del honor, la dignidad, el crédito y el prestigio.

Por lo tanto, el derecho de acceso a la información pública se debe ejercer de manera pacífica y respetuosa, sirve de apoyo en la parte conducente, el siguiente criterio jurisprudencial:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de

los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan

consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.¹ (Sic)

Atento a lo anterior, esta Ponencia resolutoria, en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y ordenar la entrega al **RECURRENTE** de la información que ha quedado precisada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

1 Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdova. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Tesis: I.3o.C.244 C, Página: 1309."

Recurso de Revisión: 00927/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se **ordena** atienda la solicitud de información pública **00052/NAUCALPA/IP/2018**, en términos del Considerando **QUINTO** y, haga entrega al **RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, de lo siguiente:

"a) Los documentos en donde conste el monto que el Ayuntamiento entregó al SUTEYM-Naucalpan; así como, el concepto por el cual fue otorgado, del 1 de enero al 6 de marzo de 2018; y

*b) El Acuerdo que emita el Comité de Transparencia en el que se confirme la declaración de incompetencia del **SUJETO OBLIGADO** respecto de la información relacionada con el destino de los pagos realizados por el Ayuntamiento de Naucalpan al SUTEYM Naucalpan.*

*Para el caso de que no hubiese entregado monto alguno al SUTEYM Naucalpan durante el periodo referido en el inciso a), bastará con hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días

Recurso de Revisión: 00927/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 00927/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00927/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/RPG